

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, marzo tres (03) dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ENRIQUE ELÍAS ARREGOCES
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJON LLC
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
RADICACION	44430-31-89-002-2013-00017-01

Sería del caso resolver el fondo del asunto, apelación de la Sentencia, empero, el apelante solicita declarar la nulidad de la providencia por falta de competencia del funcionario al haberse cumplido los términos del art. 121 del C.G.P., y adicionalmente pide se decreten pruebas de oficio.

Se debe resolver las peticiones con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.1. ¿Es viable decretar las pruebas de oficio solicitadas por el apelante único?

Las normas que gobiernan el tema probatorio, son las contenidas en el Código General del Proceso, art. 164, de la cual se destaca que la prueba debe allegarse regular y oportunamente al proceso, además, el art. 169 y 170 de la misma obra regula el tema de la prueba de oficio, el art. 173 ibídem establece las oportunidades probatorias, norma que resalta que la prueba debe solicitarse, practicarse, e incorporarse al proceso

en los términos y oportunidades señalados por éste código, que son, demanda, contestación de la demanda y en el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado. También el art. 85 del CGP, establece qué se debe hacer para acreditar la existencia, representación legal, o calidad en que actúen las partes y determina que el juez se deberá abstener de librar el oficio correspondiente que solicita estos documentos, cuando el demandante podía obtener ese documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haberlo ejercido sin éxito.

Los procesos que vienen en segunda instancia, el código adjetivo exige para que puedan decretarse pruebas, como lo establece el art. 327 del CGP, sin que se configure ninguna de las causales señaladas, esto es, no hay acuerdo de las partes al respecto, al no solicitarse por el demandante no fueron decretadas por el juez de primera instancia, no se quiere probar hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, no está demostrada fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la contraparte.

En suma, frente a la petición de oficiar a las autoridades competentes para demostrar el parentesco, no se puede decretar una prueba de oficio, cuando era deber del demandante obtenerla por los medios referidos en la normatividad procesal, y al no reunir los requisitos del C.G.P. art. 327.

Empero, frente al documento que se allega con el recurso de apelación, obrante al folio 599, se decreta de oficio su incorporación al proceso, por cuanto fue solicitado oportunamente por el apoderado demandante, ver folio 85, y fue prueba decretada en el auto de fecha abril veintidós (22) de dos mil ocho (2008) se expidieron los oficios, sin que se observara respuesta alguna de la entidad.

De ésta forma, como la prueba fue decretada y no practicada sin culpa del demandante, se deberá incorporar al plenario, y además se dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAICAO, para que allegue copia de los documentos que refiere en el Oficio No. 180 de abril de 2011, que responde al derecho de petición formulado por ENRIQUE ELIAS ARREGOCES DIAZ, que obran en el libro I , Tomo II, páginas 140, partida No. 744 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 1965.

1.2. Se configura en el presente asunto la nulidad referida en el art. 121 del C.G.P.

Para abordar el tema se deben resolver previamente los siguientes interrogantes:

¿El juez de primera instancia, para la fecha cuando profiere la sentencia que dirime el fondo del conflicto, había perdido la competencia?

¿La persona que interpone la nulidad por vencimiento de término, una vez se produjo ésta, advirtió tal irregularidad al juzgado?

1.3. ARGUMENTO CENTRAL:

Son materia de revisión en el presente asunto las siguientes disposiciones legales.

Ley 1395 de 2010, art. 9, ley 1450 de 2011 arts. 270 y 276, ley 1564 de 2012 art. 121 y 627 numeral 2º, art. 140 del C.P.C. Art. 121 del C.G.P., Acuerdo PSAA15-10392.

También son soporte las decisiones de la Corte Suprema de Justicia **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Magistrado Ponente, SC9706-2016, Radicación n° 68001-31-10-004-2005-00493-01**, (Aprobada en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis), Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1.3.1. Nulidades y su saneamiento.

Se abordará como premisa normativa la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez,- Radicado: 68001-31-10-004-5005-00493-01 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace citación de las siguientes sentencias CSJ SC16426-2015, CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2004-00032, CSJ SC 5 dic. 2008, CSJ SC 26 oct. 2000, rad. 5462.

El caso que se juzga en casación por la Corte Suprema de Justicia, tiene analogía fáctica con el que ahora nos ocupa, veamos:

“Los impugnantes discuten que como la primera instancia culminó por fuera del tiempo que había fijado el mismo despacho en auto, tal irregularidad afecta todo lo adelantado luego del vencimiento, por expresa disposición de la ley.”

De los hechos que refiere la Corte Suprema de Justicia, se destacan los siguientes argumentos normativos y fácticos:

(...)

Que el artículo 9º de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, adicionó un párrafo al 124 del Código de Procedimiento Civil, fijando un plazo máximo de un año para fallar los pleitos en primera instancia, «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada», vencido el cual se perdería «automáticamente competencia para conocer del proceso».

(...)

Que por medio de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 se expidió el Código General del Proceso, que en el artículo 121 reprodujo el anterior término, pero incluyendo la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

(...)

Que en el numeral 2° del artículo 627 ibidem se dispuso que «[l]a prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley».

(...)

Que el a quo, en auto de 26 de julio de 2012, prorrogó la competencia para conocer el proceso por seis (6) meses, a partir del 12 de julio de 2012, «dada la dificultad para obtener la prueba de ADN» (fl. 110, cno. 1).

(...)

Que los opositores allegaron memorial (13 feb. 13) en el sentido de que la oportunidad para resolver el litigio estaba vencida y «existe nulidad de los determinado por fuera de la competencia» (fl. 139, cno. 1).

(...)

Que se negó esa petición (16 abr. 2013) porque se produjeron dos «suspensiones de términos», una por paro judicial del 11 de octubre al 7 de diciembre de 2012 y la otra por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2012 al 10 de enero de 2013, por lo que la facultad para resolver se extendía al 17 de mayo (fls. 144 al 146, cno. 1).

(...)

Que en los alegatos de los demandados, allegados el 13 de ese mes, recordaron lo anterior por la preocupación de «rigidez de las normas legales sobre el particular (...) para que su despacho las estudie y se evite una posible nulidad», pero sin que con ello insinuaran «siquiera una posible nulidad» (fl. 157, cno. 1).

(...)

Que se profirió sentencia el 21, favorable a los sucesores procesales del accionante (fls. 158 al 169, cno. 1).

(...)

Que los contradictores apelaron y se les concedió el recurso (fls. 172 al 176, cno. 1).

(...)

Que la actuación de los impugnantes ante el ad quem se limitó a sustentar la alzada y formular casación contra el fallo confirmatorio (fls. 7 al 11 y 77, cno. 7).

(...)

Que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente»

(...)"

La corte niega la nulidad luego de citar textualmente el art. 140 del C.P.C. y 121 del C.G.P., además recuerda la gradualidad de la entrada en vigencia del CGP según el art. 627 de esa normatividad, que cita textualmente, luego de lo cual saca la siguiente conclusión:

*“Como puede verse, la única referencia a que el artículo 121 de esa compilación empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, **únicamente se refiere al inciso quinto sobre la «prórroga del plazo de duración del proceso», de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera.***

*En otras palabras, **la nulidad «de pleno derecho» de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la «vigencia en todos los distritos judiciales del país» del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392.*** Subrayado y resaltado fuera de texto.

Para reforzar su decisión trae en su apoyo la providencia CSJ SC 16426-2015:

*“...[e]n lo concerniente a la vigencia de esta norma [artículo 121 del Código General del Proceso], el artículo 627 fija dos reglas: (...) Según lo previsto en el numeral 2º, la «prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, **será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley**»; (...) **Y en virtud de lo establecido en el numeral 6º, los demás artículos de la Ley 1564 de 2012 «entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014)**, en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país» (...) **En consecuencia, si el numeral 2º del citado canon hizo referencia únicamente a la prórroga del término para resolver la instancia que, por una sola vez, puede disponer el juez o el magistrado «hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...», en sana lógica se infiere que las demás previsiones contenidas en el artículo 121 quedaron excluidas de esa regla de vigencia y, por lo tanto, se sujetan a lo previsto en el numeral 6º del artículo 627 (...)** Significa lo anterior que con la promulgación del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 12 de julio de 2012, solo entró en vigor el inciso 5º del artículo 121, y los restantes (1º a 4º y 6º a 8º) así como el párrafo de esa norma comenzaban a regir, en forma gradual, a partir del 1º de enero de 2014, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 6º del artículo 627 (...). Subrayado y resaltado fuera de texto.*

Además del argumento de vigencia de la normativa que regula el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia hace un recorrido conceptual por las nulidades y su saneamiento, veamos:

“(...)

De conformidad con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, son insaneables la falta de jurisdicción o de competencia funcional, entendida esta última como la «asignación de facultades para atender cuestiones de cierta relevancia, como corresponde a los recursos extraordinarios de revisión y casación, así como las solicitudes de exequátur, o fungir como superior jerárquico dentro de una misma especialidad» (SC16484-2015).(...)

Cita textualmente el art. 144 del C.P.C. que regula las causales de saneamiento de la nulidad, para concluir con apoyo en la sentencia SC 20 de febrero de 2002, Reiterada en la SC de 10 de abril de 2012, Radicado 2003-03026

De ahí que la relevancia de la irregularidad advertida es la que incide en sus consecuencias permanentes o transitorias, puesto que cuando se han respetado a plenitud las garantías de las partes y se cumple con el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pierde peso cualquier otra nimiedad que entorpezca el resultado del litigio.

De la última sentencia se debe resaltar:

(...) Así, siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez

la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo 2º, título XI, del libro segundo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (artículo 143), coligiéndose que las causales que ponen en entredicho la validez de un proceso, no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera."

También expone su criterio respecto a las normas del art. 124 del C.P.C., ley 794 de 2003 art. 16, ley 1395 de 2010 art. 9º, 122, ley 1450 de 2011, art. 200 (Plan de Desarrollo) para interpretar:

Quiere decir que como, en los términos del artículo 267 de esa última ley, entró a regir a partir de su publicación el 16 de junio de 2011, el cómputo del año para los asuntos donde estuviera trabada la contienda a cabalidad se cumplió el 16 de junio de 2012, sin que se presentara continuidad entre esa fecha y la expedición del Código General del Proceso el 12 de julio de 2012 y la entrada en vigencia inmediata del inciso 5º del artículo 121 que dispuso la prórroga excepcional y única «para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más».

1.4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, son pertinentes los siguientes hechos:

1. Con auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2015, Folio (548 a 550) el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira, decide remitir al Juzgado Promiscuo De Familia de Maicao-La Guajira, con fundamento en el art. 22-18 del Código General del Proceso. Este proveído fue recurrido en reposición y resuelto por auto de fecha septiembre catorce (14) de 2015 Folios (569 y 570), confirmando la decisión, el funcionario a quien se remite el expediente, provoca la colisión negativa de competencia como se aprecia a folios (575 a 578), conflicto de competencia que fue resuelto por el Tribunal Superior de Riohacha la Guajira, con auto de marzo siete (7) de 2016, señalando que quien debía seguir conociendo del proceso era el Juzgado Segundo Promiscuo de Maicao, quien procede a emitir sentencia el primero de julio de 2016.

Según el acontecer factico, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1. La pérdida de competencia que se discutió en este proceso fue con base en el art. 22-18 del Código General del Proceso, ajena a la pérdida de competencia aquí alegada.
2. La notificación de la demanda se produce el veintiuno (21) de junio de 2006.
3. Según la argumentación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso presente, se debe tener en cuenta, que los términos que refiere la norma citada por el apelante, se deben contar a partir de la vigencia del Código General del Proceso. Lo cierto es que, en ésta región del país entro la oralidad, pero la referida a la ley

1395 de 2010, en marzo de 2015, empero, el código general del proceso empezó su vigencia en ésta región el pasado primero (1º) de enero de 2016.

Del examen del expediente, durante la vigencia de la ley 1395 de 2010 y la ley 1450 de 2011, art. 200 (Plan de Desarrollo) no hubo manifestación alguna del apoderado, en la cual advirtiera la pérdida de competencia con fundamento en las normas antes referidas.

4. Ya en vigencia del Código General del Proceso, tampoco se aprecia petición alguna del apelante, en la cual solicite la nulidad que depreca, esto ocurre después de conocida la sentencia, que le fue adversa.

Así, se puede concluir que la nulidad de falta de competencia, quedo subsanada por el silencio mostrado por el apoderado de la parte demandante, pues en vigencia de las normas que han regulado el tema, nunca la propuso.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia emitida el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), no está afectada de la nulidad deprecada, por haberse saneado la actuación, conforme al parágrafo del art. 133 del C.G.P., en concordancia con el art. 136 numerales primero y cuarto de la misma normatividad.

Cómo se decreta una prueba de oficio, se hace necesario dar alcance al art. 121 del C.G.P. y en consecuencia se prorroga la competencia hasta por tres meses.

ii. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de decreto de prueba de oficio, tendiente a probar el parentesco del demandante, según lo motivado en ésta providencial.

SEGUNDO. Decretar de oficio la incorporación del documento que aportó el demandante al momento de la apelación, que obra a folio 599 del cuaderno principal. Además oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAICAO, para que allegue copia de los documentos que refiere en el Oficio No. 180

de abril de 2011, que responde al derecho de petición formulado por ENRIQUE ELIAS ARREGOCES DIAZ, que obran en el libro I, Tomo II, páginas 140, partida No. 744 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 1965.

TERCERO: PRORROGAR la competencia de ésta Corporación hasta por el término de tres meses, para lo cual se programa la audiencia de sustentación y fallo para el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO Y QUINCE (8:15)** de la Mañana.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente.